

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Cootecpol

Ddo: Julieta Triana de Lenis

Interlocutorio No. 559
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00097-00
Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

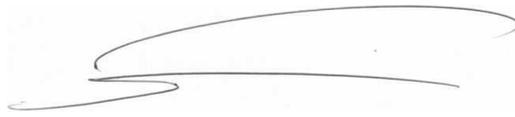
En virtud al oficio No. 2947 de 9 de diciembre de 2019 procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, el juzgado

D I S P O N E:

OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de informarles que la dirección de notificación de la demanda señora JULIETA TRIANA DE LENIS consignada en el escrito de la demanda es **CALLE 6 No. 7-47 DE YUMBO VALLE**, sin dirección electronica.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ronald Yepes

Ddo: Angel Antonio Vasquez y otros

Sustanciación No. 560

Verbal

Rad. 2018-00305-00

Agregar

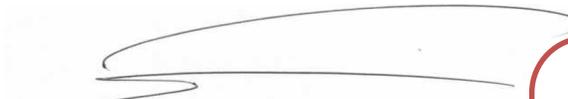
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, allegando el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Gladys Castañeda
Ddo: Pedro Pablo Chacon y otros

Sustanciación No. 558
Verbal
Rad. 2019-00568-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se libre el edicto emplazatorio se hace preciso colocarle en conocimiento que dicho trámite está en cabeza del juzgado, en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 10.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Mayo 5 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0479.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2020 – 00420 - 00.-

Requerir Bancos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-

Yumbo, Mayo Cinco de Dos Mil Veintidós .-

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera a las siguientes entidades bancarias *BANCO AV VILLASBANCO AGRARIO DE COLOMBIABANCO BOGOTA BANCO POPULARBANCO HELM BANKBANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS* , para que se sirva dar contestación al oficio No. 019 con referencia al señor **JOAN MANUEL CASTAÑEDA TOBONC.C. No. 16.458.267** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **GASES DE OCCIDENTE Nit 800167643** por lo anterior, el Juzgado;

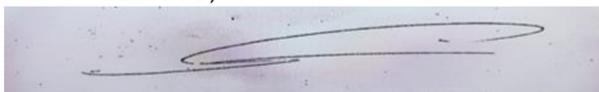
DISPONE:

REQUERIR a *BANCO AV VILLASBANCO AGRARIO DE COLOMBIABANCO BOGOTABANCO POPULARBANCO HELM BANKBANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS*, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No 019; esto para con el señor **JOAN MANUEL CASTAÑEDA TOBONC.C. No. 16.458.267** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **GASES DE OCCIDENTE Nit 800167643**

Haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el Numeral 9° del art. 593 ibídem.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.080

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).
MAYO 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 4 de mayo de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 818
Resuelve nulidad
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICACION 2021-122
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante quien la recorrió vastamente en su escrito.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la**

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 289. Notificación de las providencias: *“ Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal: *“ Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

3. *Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ''

Artículo 29 de la Constitución Política: *''El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ''

Señala las siguientes disposiciones del Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6. Demanda: *''La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado ''.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales: *''Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrillas del Juzgado)

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: “ **esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.**” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ **la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada”.** (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139). (Negrillas y subrayado del despacho).

Respecto a la nulidad invocada de la notificación a la demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS, del auto admisorio, se tiene que le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se declarara, pero no en la forma solicitada, puesto que no se declara la nulidad a partir del auto admisorio, sino de la notificación a la demandada, pues existe una indebida notificación del auto que admitió la demanda, puesto que no adjunto con la demanda la acreditación o prueba que envió de manera física la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda para reparto, pues manifestó en esta que desconocía los canales digitales de la pasiva, esto conforme lo señala el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020, no obstante que la demandada se le haya enviado la notificación personal a través del artículo 391 del C.G.P., es indispensable que para la admisión de la demanda, la parte actora,

debía cumplir con dicho requisito de enviar la demanda física antes de la presentación de la misma o virtual si conocía los medios electrónicos de la demandada, pero como afirmo que no lo concia se debía remitir se iterara de manera física y no lo hizo, por ello de conformidad con las normas en cita y en virtud al inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se declara la nulidad no del auto admisorio, si no de la notificación a la demandada.

Ahora bien, se observa que estamos ante un proceso verbal sumario, por ser contenciosa la demanda de solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia se debió dar cumplimiento a la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 621 del C.G.P. o en su defecto solicitar una medida cautelar acorde al parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. y ello no se hizo, por lo que habrá que dejarse sin efecto el auto admisorio de la demanda e inadmitirse la misma, para que la parte actora allegue el acta de conciliación previa en derecho o solicite una medida cautelar, e igualmente remita de manera física o electrónica la copia de la demanda y sus anexos a la pasiva.

En consecuencia esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- DECLARA LA NULIDAD PROCESAL por indebida notificación propuesta en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por el apoderado judicial de la parte demandada LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS, por las razones aquí consideradas.

2.- DEJAR sin efecto el auto admisorio de la demanda No 1158 de julio 21 de 2021 que obra a folio 14 del cuaderno uno, mediante el cual se admitió la demanda, y las actuaciones subsiguientes que dicha providencia dependan.

3.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

4.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Mayo 5 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0479.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00253 - 00.-

Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.-

Yumbo, Mayo Cinco de Dos Mil Veintidós.-

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera a las siguientes entidades bancarias *BANCO AV VILLASBANCO AGRARIO DE COLOMBIABANCO BOGOTA BANCO POPULARBANCO HELM BANKBANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS* , para que se sirva dar contestación al oficio No. 0188 con referencia al señor **LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ CC 16.457.157** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **GASES DE OCCIDENTE Nit 800167643** por lo anterior, el Juzgado;

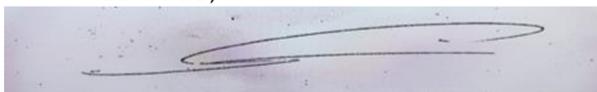
DISPONE:

REQUERIR a *BANCO AV VILLASBANCO AGRARIO DE COLOMBIABANCO BOGOTABANCO POPULARBANCO HELM BANKBANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS*, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No 0188; esto para con el señor **LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ CC 16.457.157** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **GASES DE OCCIDENTE Nit 800167643**

Haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el Numeral 9° del art. 593 ibídem.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).
MAYO 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SEIS (06) DE MAYO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANCIZAR POLANCO B
DEMANDADO : MELQUICIDED SANCHEZ PRADO
RADICADO : 2021-00328-00
Sustanciación Nro. : 514
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SEIS (06) DE MAYO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico allegado en el expediente digital (ID14) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al MELQUICIDED SANCHEZ PRADO en la dirección CRA 19 No 12-132 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light gray background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Mayo 05 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 513
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00598-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Mayo Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Se allega solicitud electrónica indicado en el expediente digital (ID13) presentado por la demandada **AMPARO GONZALEZ DE URIBE**, quien se notifica de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **AMPARO GONZALEZ DE URIBE** del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 368 de febrero Veintiuno (21) de 2.022 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

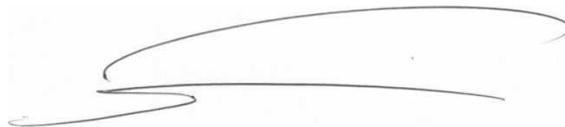
D I S P O N E:

1. TENGASE a la señora **AMPARO GONZALEZ DE URIBE** por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del interlocutorio No. 368 de febrero Veintiuno (21) de 2.022, por medio del cual este despacho judicial libro auto admisorio dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la señora **AMPARO GONZALEZ DE URIBE**, por el termino de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico de la demandada amparou079@gmail.com.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **mAYO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo3de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No.806
Interrogatorio de Parte
Rad. 2022-00006-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Presentada en debida forma la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de conformidad a los artículos 183 a 190 del C.G.P. solicitado por ADIELA MARIA RODRIGUEZ ESCALANTE a través de su apoderada judicial, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, por ser competencia de este juzgado.

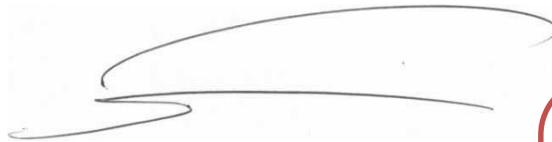
2. Señalase el día 29 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 2 PM, a fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada, para lo cual se allega el correspondiente cuestionario.

3. NOTIFIQUESE al absolvente señor **BERNARDO VILLEGAS CASTILLO** del contenido de este proveído, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. efectuado lo anterior expídase copia autentica al solicitante, de conformidad con el articulo 114 ibídem.

5. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de esta prueba anticipada a la Dra. SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese.
Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Mayo 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Interlocutorio No. 0836.-

Ejecutivo

Radicación 2022-00085-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Mayo Seis de dos mil Veintidós .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO, se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 433 fechado MARZO 11 de 2022 notificado en el estado No. 45 del 14 de marzo de 2022 DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA adelantada por MARIA LUZ MARQUEZ GONZALEZ y LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, y en Contra de ROLAN YEINZON GARCIA CUERO,

@

Notifíquese,

La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy MAYO 10 DE 2.022, (art. 295 del C.G. P.).

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Respuesta a RAD SAC # 20221000084852

quejasyreclamos@yumbo.gov.co <quejasyreclamos@yumbo.gov.co>

Mié 04/05/2022 17:13

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Asunto: Respuesta a RAD SAC # 20221000084852

En atención al asunto y para lo que compete, se remite respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos del municipio de Yumbo, con radicado número 20221000233091.

Sistema de atención al ciudadano SAC

A.D



Alcaldía
de Yumbo

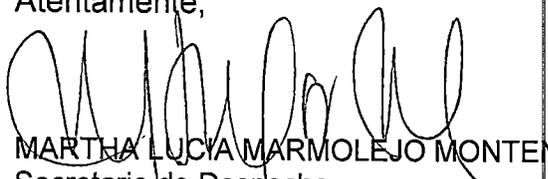
110.25-
Yumbo, 02 de mayo de 2022

Doctor
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo
Calle 7 # 3-62 Barrio Belalcázar
e-mail: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo

REF: SAC 008485-2
RAD: 2022-00116-00

En atención al asunto de la referencia me permito informar que la señora Luz Adriana Padilla Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.628.968, estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios con el Municipio de Yumbo, se informa que a la fecha la mencionada señora cedió el contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión del año en curso.

Atentamente,



MARTHA LUCÍA MARMOLEJO MONTENEGRO
Secretario de Despacho
Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos

Elaboro: Claudia Munévar Zapata – Contratista 

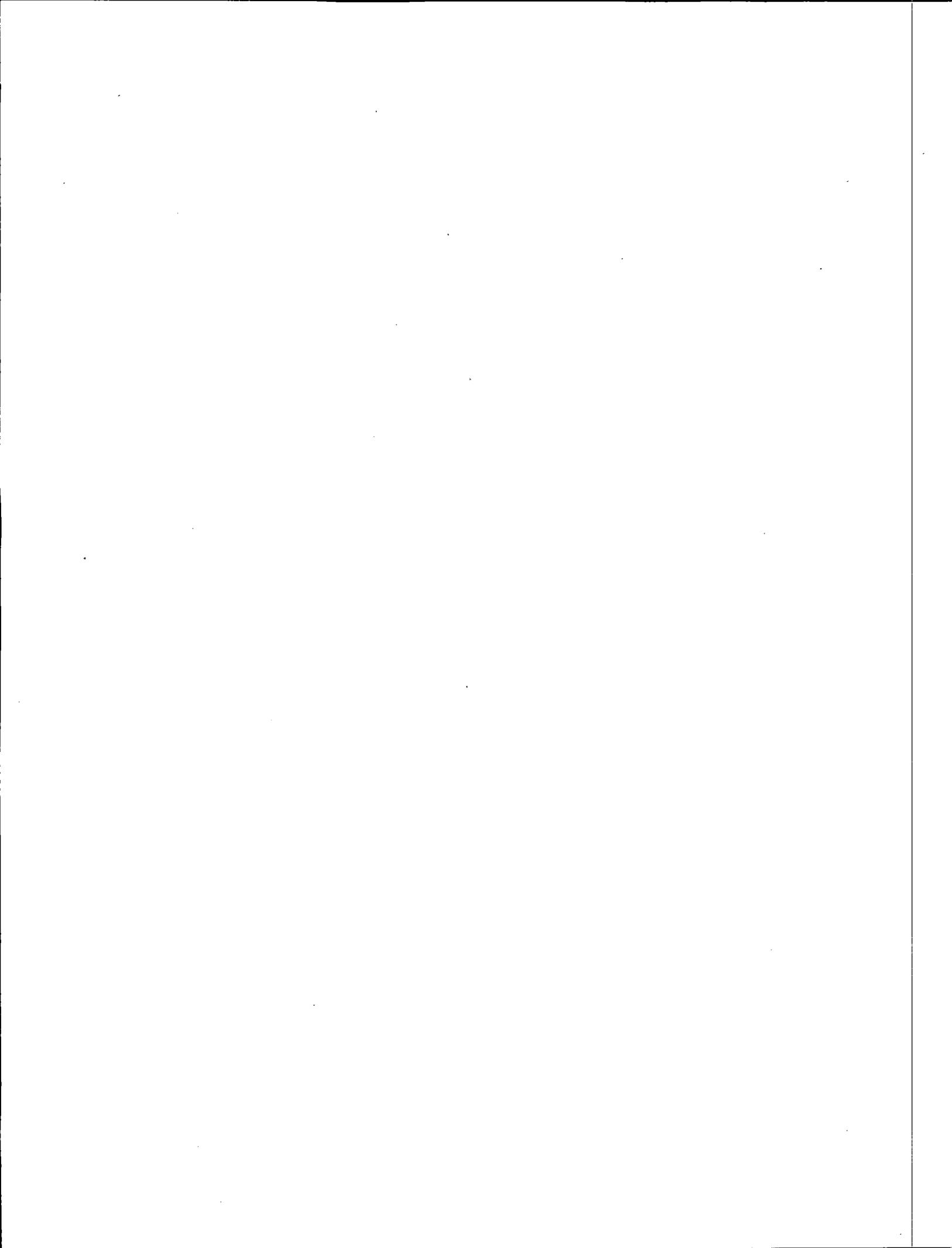


2022-100-023309-1
2022-05-04 15:27 Us ECORTES
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des: JUZGADO SEGUNDO CIVIL
Asunto: GESTION HUMANA RESPU
Des/Anex:

alcaldia municipal de yumbo

20221000233091

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 6 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0481.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00116-00.-

Colocar En Conocimiento.-

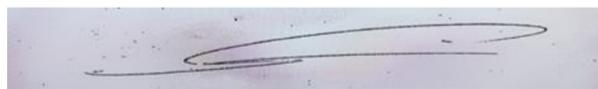
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Seis De Dos Mil Veintidos .-

De conformidad a La contestación emitida por la DARA Martha Lucia Marmolejo Montenegro Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO con referencia al embargo de salario de la señora **LUZ ADRIAN PADILLA ZUÑIGA** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **GUILLERMO URBANO MUÑOZ**.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 080</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0831.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 - 00160 - 00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, mayo Cinco de Dos Mil Veintidós -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ABEL EDUARDO MOLINA PELAEZ.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JHONATHAN ZUÑIGA AGUDELO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

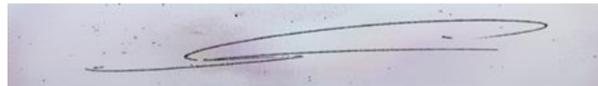
RESUELVE:

Ordenar a **JHONATHAN ZUÑIGA AGUDELO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ABEL EDUARDO MOLINA PELAEZ.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré P-77607279.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 6 DE AGOSTO DE 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3.- Por las costas del presente proceso judicial.
- 4.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 080

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 0769 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00191-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Cuatro de Dos Mil Veintiuno.-

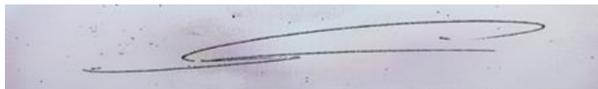
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRES MAURICIO LOPEZ QUINTERO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

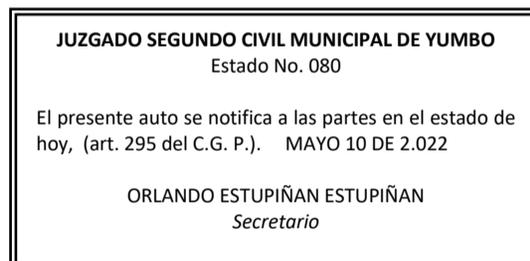
Ordenar a **ANDRES MAURICIO LOPEZ QUINTERO**, , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 28.480.772. correspondiente al PAGARE 1112880944 que respalda la obligación 555510863, 555701130, 556389958, 2847, 7576..
2. Por la suma de \$ 2.818.578 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el SEPTIEMBRE 16 DE 2021 hasta ABRIL 26 DE 2022.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de ABRIL 27 DE 2022 , y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 4 Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** C.C. No.19.417.696 de Bogotá para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY



@